República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1178/26

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0982, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luis Miguel Rodríguez Brito contra la Sentencia núm. SCJ-SS-24-0671 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de noviembre del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-SS-24-0671, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024); su dispositivo estableció lo siguiente:

> *Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Dionicio Montero Montero; y 2) Luis Miguel Rodríguez Brito, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00080, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de abril de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.*
>
> *Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas, por los motivos anteriormente expuestos.*
>
> *Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.*

La sentencia impugnada fue notificada —a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia— al recurrente, en el estudio profesional de su abogado, mediante el Acto núm. 666/2024, instrumentado por el ministerial David Turbí Cabrera, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

2. Presentación del recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El señor Luis Miguel Rodríguez Brito (parte recurrente) apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional en contra de la Sentencia núm. SCJ-SS-24-0671, mediante escrito depositado el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) en el Centro de Servicios Presenciales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el seis (6) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).

El recurso de revisión fue notificado a la Procuraduría General de la República mediante el Acto núm. 2200/2024, instrumentado por el ministerial Yean Carlos J. Gómez Sánchez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, el treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

También fue notificado al señor José Luis Betancourt Vizcaíno a través del Acto núm. 2201/2025, instrumentado por el alguacil Yean Carlos J. Gómez Sánchez, de generales antes indicadas, el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticinco (2025).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-SS-24-0671 rechazó los recursos de casación interpuestos por los señores Luis Miguel Rodríguez Brito y Dionicio Montero Montero. En lo que interesa a este recurso, las pretensiones planteadas por el señor Rodríguez Brito fueron desestimadas con base en los argumentos siguientes:

[…] 4.16. Respecto a los alegatos planteados en el medio antes descrito, debemos precisar que estos no fueron sustentados con prueba alguna por parte del imputado recurrente, sin que esto constituya una alteración en el fardo de la prueba, pues estas aseveraciones son totalmente ajenas al proceso que nos ocupa, por lo cual corresponde al encartado ofertar pruebas de lo que alega; Por (sic) *lo que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no se encuentra en condiciones de ponderar los presentes alegatos; por lo que se desestima.*

4.20. Sobre los alegatos antes expuestos, advierte esta Segunda Sala, de la lectura de los motivos externados por la alzada para fundamentar su decisión (los cuales han sido transcritos precedentemente en el fundamento 3.1 de esta decisión), que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte a qua se refirió y contestó los puntos que les fueron planteados en el recurso de apelación incoado por el recurrente Luis Miguel Rodríguez Brito; para lo cual, realizó un análisis minucioso del espectro probatorio ofertado, su valoración, plasmando en qué consistieron las pruebas valoradas y el valor otorgado a cada una, destacando cuáles aspectos se pudieron determinar con ellas, y ponderando a su vez la subsunción de estas para la determinación fuera de toda duda razonable de la participación del imputado en el hecho endilgado.

[…] esto supone, que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer cómo ha valorado: la situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso concreto. Por tanto, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la garantía

constitucional a una tutela judicial efectiva, y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución.

4.24. En cuanto al medio planteado, luego de examinar la decisión impugnada, esta Segunda Sala advierte que la Corte a qua respondió adecuadamente el medio de apelación que le fue propuesto por el ahora recurrente en casación, estableciendo, entre otras cosas, que en contestación, a las críticas emitidas por el recurrente respecto al CD ofertado por la acusación, advierte esta Corte que, primeramente se trata de un medio de prueba, cuyo origen de obtención fue objeto de análisis por parte del juez de la instrucción en la audiencia preliminar, quien determinó que se trataba de una prueba lícita, lo que dio lugar a su admisibilidad para el juicio; mientras que al ser dicho medio de prueba objetado en el juicio, dicha objeción resultó rechazada, por entender los jueces de fondo que se trataba de una prueba lícita y que los alegatos de ilicitud no se encontraban avalados por prueba suficiente. Que, en ese tenor, entiende esta alzada que, el sólo hecho de que el referido CD haya sido aportado por la parte agraviada luego de haber transcurrido tiempo de la ocurrencia del hecho, no es suficiente para invalidar dicha prueba, ya que las alegadas dudas sobre la cadena de custodia que aduce el recurrente no se encuentran avaladas por ninguna prueba. Que, en ese tenor, al tratarse de una prueba cuya licitud fue determinada por el juez de la instrucción y no haber sido demostrado lo contrario por la contraparte en el escenario del juicio ni ante la Corte a través de su recurso, estimamos que obró correctamente el tribunal a quo al valorarla como parte de la comunidad probatoria.

4.25. En esas atenciones, se aprecia claramente que la Corte a qua sí cumplió con sus obligaciones jurisdiccionales, pues se advierte que esa alzada justificó y ofreció motivos suficientes para rechazar todas las quejas que el recurrente expuso ante esa sede de forma detallada,

satisfaciendo los estándares de la debida motivación como era su deber; Por (sic) *esta razón, procede desestimar el medio analizado.*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

El señor Luis Miguel Rodríguez Brito alega lo siguiente en apoyo de sus pretensiones:

Primer motivo de revisión violación al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, en su dimensión del derecho de defensa, previstos en los artículos 69 y 74.4 de la Constitución de la República; 7.7 de la Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; 18 del Código Procesal Penal; 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8 letra d, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; así como, a los valores, principios y reglas constitucionales.

Argumentos contenidos en el Recurso de Casación.

*En el recurso de casación, el ciudadano Luis Miguel Rodríguez Brito, presentó como primer motivo de impugnación "*Violación Al Artículo 428 Numeral 4 del Código Procesal Penal Dominicano y 426 Numeral 4: "Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho*;" motivo este que fue invocado durante la etapa preparatoria, la audiencia preliminar, el juicio, y la corte de apelación. A continuación, citamos textualmente el fundamento del indicado motivo contenido en el recurso de casación, el cual fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia: […]*

Segundo motivo de revisión

Falta de pruebas y falta de ponderación a pruebas científicas y testimoniales.

Argumentos contenidos en el recurso de casación.

En el recurso de casación, el ciudadano Luis Miguel Rodríguez Brito, presentó como segundo medio de impugnación Falta de Pruebas y Falta De Ponderación a Pruebas Científicas y Testimoniales. El tercer motivo del recurso de casación consistió en que el recurrente fue condenado tomando como fundamento pruebas que no fueron admitidas en el Auto de Apertura a Juicio, donde él estuvo presente, en violación a su derecho de defensa. A continuación, citamos textualmente el fundamento del indicado motivo contenido en el recurso de apelación y en el recurso de casación, el cual fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia: […]

Argumentos de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia respecto a nuestro primer motivo:

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, rechazó el indicado motivo de impugnación, argumentando lo siguiente: […]

Argumentos de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia respecto a nuestro segundo y cuarto motivo:

4.17. En cuanto al segundo y cuarto medio de casación propuesto por el recurrente, esta segunda sala a contestarlos de forma conjunta, dada la estrecha similitud que guardan, sin dejar de responder cada una de las inconformidades invocadas en ellos.

4.18. Es preciso indicar que el hecho de que un órgano jurisdiccional decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disimiles, en nada afecta a la motivación, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de evitar redundancias debido a la estrecha vinculación de lo invocado.

4.19. En ese orden, en los indicados medios reunidos, el recurrente arguye, en esencia, que, la corte no pondero los motivos de la parte recurrente referentes a la valoración de las pruebas testimoniales y a cargo y descargo, así como de las pruebas periciales y audiovisuales presentados.

4.23. El recurrente plantea en su tercer medio casacional, la corte no se refirió a lo planteado en escrito de apelación, no valoro (sic) *lo que significa respectar la cadena de custodia más aun cuando se trata de una prueba de audio.*

4.24.En cuanto al medio planteado, luego de examinar la decisión impugnada, esta segunda sala advierte que la corte a qua respondió adecuadamente el medio de apelación que le fue propuesto por el ahora recurrente en casación, estableciendo, entre otras cosas, que en contestación, a las criticas emitidas por el recurrente respecto al CD ofertado por la acusación, advierte esta corte que, primeramente se trata de un medio de prueba, cuyo origen de obtención fue objeto de análisis por parte del juez de la instrucción en la audiencia preliminar, quien determino que se trataba de una prueba licita, lo que dio lugar a su admisibilidad para el juicio; mientas que al ser dicho medio de prueba objetado en el juicio, dicha objeción resulto rechazada, por entender los jueces de fondo que se trataba de una prueba licita y que los alegatos de ilicitud no se encontraban avalados por prueba suficiente. […]

4.25. En esas atenciones, se aprecia claramente que la corte a qua si cumplió con sus obligaciones jurisdiccionales, pues se advierte que esa alzada justifico y ofreció motivos suficientes para rechazar todas las quejas que el recurrente expuso ante esa desde de forma detallada, satisfaciendo los estándares de la debida motivación como era su deber; Por esta razón procede desestimar el medio analizado y el recurso de casación de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

Criticas a los argumentos de la Suprema Corte de Justicia, respecto a las violaciones invocadas.

Como explicamos en nuestros motivos de casación, si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia indica que: […]

Sobre el debido proceso de ley y el derecho de defensa, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0056/18, del 22 de marzo del 2018, ha establecido lo siguiente: […]

Con base en dichas consideraciones el señor Rodríguez Brito concluye en el tenor siguiente:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por el ciudadano Luis Miguel Rodríguez Brito, contra la Sentencia Núm. SCJ-SS-24- 0671, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 31 de mayo de 2024, por ser conforme a las disposiciones legales que rige la materia.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional antes descrito y, en

consecuencia, ANULAR la Sentencia Núm. SCJ-SS-24-0671, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión, en lo concerniente a Luis Miguel Rodríguez Brito.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El señor José Luis Betancourt Vizcaíno no depositó escrito de defensa en ocasión del recurso de revisión, en su condición de víctima del proceso, a pesar de que el recurso le fue notificado mediante Acto núm. 2201/2024, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

No obstante, tomando en consideración la solución que se dará en el presente caso, el Tribunal concluye que dicha notificación se hace innecesaria.[1]

6. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República solicita la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional. En apoyo de sus pretensiones aduce lo siguiente:

[…] 3.2.- En la especie, la referida Sentencia No. SCJ-SS-24-0671, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de mayo de 2024, no existe constancia de la notificación de la sentencia, por lo que la Procuraduría General de la República no ha podido comprobar si el recurso se ha interpuesto en tiempo hábil.

[1] Sentencia TC/0383/18.

3.4 En el presente proceso como se podrá observar no se cumplen con el fundamento de admisibilidad del art. 53, numeral 3) letra c) porque no concurren "todos y cada una de las exigencias requeridas a saber: 1) la violación del derecho fundamental" imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional" y 2) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal constitucional no podrá revisar".

3.5.- Tampoco el recurrente se refiere a algunas de las causales previstas en los numerales 1 y 2 de la Ley núm. 137-11, cuestión que como no se ha invocado no nos referiremos como condición para la admisibilidad del presente recurso, por lo que consecuentemente no se cumplen con los requisitos exigidos en los numerales 1 y 2 del artículo 53. 3.6.- La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53 y corresponde al recurrente la obligación de establecer las razones por las cuales su caso reviste de especial relevancia y trascendencia constitucional, requisito que en este caso no se ha cumplido.

4.1.- El presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto en contra de la Sentencia No. SCJ-SS-24-0671, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de mayo de 2024, la cual rechaza el recurso de casación interpuesto por Luís Miguel Rodríguez Brito, en este sentido, no se observa el cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 53.3 literal c, de la Ley No. 137-11, esto es en razón de que no le imputa de forma directa e inmediata la violación de un derecho fundamental a la Suprema Corte de Justicia.

> *4.2.- El recurrente no ha establecido los presupuestos argumentativos requeridos para demostrar que se ha producido una violación a algún derecho fundamental, en los términos del artículo 53, así como la exigencia argumentativa requerida en la parte capital del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, y consecuentemente que tal violación le sea imputable al órgano judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

Con base en dichas consideraciones, la Procuraduría General de la República concluye en el siguiente tenor:

> *ÚNICO: DECLARAR INADMISIBLE, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luís Miguel Rodríguez, en contra la Sentencia núm. No. SCJ-SS-24-0671, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 31 de mayo de 2024, por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional, así como por no cumplir con el requisito que se configura en los artículos 53, numeral 3, literal c, y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).*

7. Pruebas documentales

1. Sentencia núm. SCJ-SS-24-0671, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

2. Acto núm. 666/2024, del veintinueve (29) de julio de dos mil veinticuatro (2024), por medio del cual el secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificó la sentencia impugnada a Luis Miguel Rodríguez Brito.

3. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional jurisdiccional contra la Sentencia núm. SCJ-SS-24-0671, depositada el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) ante el Centro de Servicios Presenciales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el seis (6) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).

4. Acto núm. 2200/2024, instrumentado por el ministerial Yean Carlos J. Gómez Sánchez, de generales dadas, el treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

5. Acto núm. 2201/2025, instrumentado por el alguacil Yean Carlos J. Gómez el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticinco (2025).

6. Dictamen de la procuradora general de la República núm. 4107, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el seis (6) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).

7. Acto núm. 1797/24, emitido por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024) a través del cual notificó al recurrente, en su persona, copia del dictamen del Ministerio Público.

8. Instancia contentiva de réplica depositada por el recurrente el veintisiete (27) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) en el Centro de Servicios de secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el seis (6) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto tiene su origen en ocasión de la acción pública presentada por el Ministerio Público y José Luis Betancourt Vizcaino contra Luis Miguel Rodríguez Brito y Dionicio Montero Montero, acusados de presunta violación de las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano y los artículos 66 párrafo 5 de la Ley núm. 621-16. El Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante Resolución Penal núm. 580-2021-SRES-00260, del nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dictó auto de apertura a juicio contra los imputados.

Consecuentemente, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la Sentencia núm. 54804-2022-SSEN-00251, del dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022), declaró culpables a los señores Luis Miguel Rodríguez Brito y Dionicio Montero Montero del crimen de asociación de malhechores y tentativa de homicidio previsto y sancionado por las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en perjuicio de José Luis Betancourt Vizcaíno, y los condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor a ser cumplidos en Operaciones Especiales. A su vez, los condenó al pago de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,500,000.00) por concepto de indemnización como justa reparación por los daños ocasionados.

Inconformes, los imputados recurrieron en apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que, mediante la Sentencia núm. 1419-2023-SSEN-00080, del diecinueve (19) de

abril de dos mil veintitrés (2023), declaró con lugar de manera parcial los recursos, modificó el ordinal primero de la decisión apelada en cuanto a la calificación jurídica, confirmó la declaratoria de culpabilidad por el crimen de asociación de malhechores y tentativa de homicidio, previstos y sancionados por las disposiciones legales de los artículos 2 y 295 del Código Penal dominicano, y confirmó en sus demás aspectos la decisión recurrida.

Inconformes, los señores Luis Miguel Rodríguez Brito y Dionicio Montero Montero recurrieron en casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual rechazó los recursos mediante la Sentencia núm. SCJ-SS-24-0671, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), objeto del presente recurso de revisión constitucional.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Sobre la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Para determinar la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión, la cual debe ser a persona o domicilio (TC/0109/24). La inobservancia de este plazo, estimado

por este colegiado como *franco* y *calendario* (TC/0143/15), se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso (TC/0247/16).

10.2. Procede que este tribunal verifique si el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se encuentra dentro del plazo. Conforme el Acto núm. 666/2024, del veintinueve (29) de julio de dos mil veinticuatro (2024), el secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificó la Sentencia núm. SCJ-SS-24-0671 en el estudio profesional de abogados Félix, Sánchez & Asociados, localizado en la avenida San Vicente de Paúl núm. 1085, suite 210, de la plaza Caribbean Mall, ensanche Las Palmas, sector Alma Rosa, del municipio Santo Domingo Este; una vez allí, el alguacil indicó haber hablado con Virginia de Jesús, quien dijo ser empleada.

10.3. Con relación a la validez de las notificaciones de las sentencias a las personas privadas de libertad de cara al inicio del cómputo del plazo del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, este tribunal constitucional dispuso en su Sentencia TC/0530/17 que:

> *Así, se encuentra expresamente estipulado que "cuando el imputado se halle guardando prisión, la notificación o citación se hará personalmente", formalidad a la cual no se le dio cumplimiento; de consiguiente, el plazo para la interposición del recurso se encontraba hábil al momento de ser incoado por la recurrente. Vale indicar que en este mismo sentido se ha pronunciado la jurisprudencia de este tribunal de justicia constitucional especializada, mediante el precedente asentado en la Sentencia TC/0400/16.*[2]

10.4. No obstante, con el objetivo de lograr una mayor protección al derecho a recurrir de las personas privadas de libertad, en su Sentencia TC/0576/26, del

[2] Criterio reiterado en la Sentencia TC/0159/22, del veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

veintitrés (23) de julio de dos mil veintiséis (2026), este tribunal estableció, posteriormente, lo siguiente:

> *(...) 9.7 Este tribunal constitucional, en los procesos en materia penal —como el de la especie—, en los casos en que la parte recurrente se encuentra guardando prisión, ha requerido para considerar regular la notificación, que la sentencia recurrida le sea notificada a los internos privados de libertad a persona, por aplicación del artículo 103 de la Resolución núm. 1732-2005, contentiva del Reglamento para la Tramitación de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones Judiciales de la Jurisdicción Penal, emitida por el Pleno Administrativo de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de septiembre de dos mil cinco (2005), el cual, dispone que es menester notificar a los internos privados de libertad a persona.*
>
> *9.8 Sin embargo, este colegiado constitucional consiente que podrían darse situaciones eventuales que le impedirían al recurrente privado de libertad, por su condición u otras situaciones que están fuera de su control, de poder entregarle en tiempo oportuno la sentencia recurrida a su defensa técnica o abogado, a los fines de que éste, en su representación, pueda ejercer dentro del plazo exigido el derecho al recurso y su derecho de defensa.*
>
> *9.9 Por tanto, a partir de esta decisión, este tribunal procederá a exigir que para contar como válidas las notificaciones de las sentencias recurridas, estas se deberán realizar tanto al recurrente privado de libertad en su persona, como en la persona o en el domicilio del abogado que actualmente lo representa. Ante la contingencia de que las notificaciones se realicen en fechas distintas, este tribunal tomará como punto de partida para el cómputo del plazo para recurrir la fecha de la última notificación; decisión que constituye, sin variar el precedente,*

una excepción a lo establecido al respecto en la Sentencia TC/0109/24, del primero (1º) de julio de dos mil veinticuatro (2024), 5 requisitos procesales cuyas exigencias se limitan a los procesos constitucionales.

10.5. Tal y como se ha esbozado, el Acto núm. 666/2024 no fue notificado a persona o en el domicilio del actual recurrente, señor Luis Miguel Rodríguez Brito; por tanto, no cumple con los requisitos exigidos por el criterio adoptado por este colegiado en sus Sentencias TC/0530/17, del dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017), y TC/0109/24, del primero (1ro) de julio de dos mil veinticuatro (2024), reiterado en la TC/163/24, del diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024) ni en la TC/0576/26 del veintitrés (23) de julio de dos mil veintiséis (2026), por no haber sido realizada en la persona ni en el domicilio del recurrente, solamente en el domicilio de su representante legal. En consecuencia, se determina que dicha notificación no es válida para hacer correr el plazo de los treinta (30) días que establece la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

10.6. Por tal motivo, esta sede constitucional aplicará el criterio mantenido para casos en los que no existe constancia de notificación de la sentencia, situación en la cual se determina que el plazo para interponer el recurso nunca empieza a correr. En este sentido, por aplicación de los principios *pro homine y pro actione,* concreciones del principio rector de favorabilidad, el Tribunal Constitucional estima que el presente recurso fue sometido en tiempo hábil.[3]

10.7. En otro orden, según lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y la parte capital del 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). Este caso cumple el indicado requisito en razón de que la decisión

[3] Véase Sentencias TC/0135/14, TC/0483/15, TC/0764/17, entre otras.

recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) y no es susceptible de recurso alguno dentro del ámbito judicial poniendo fin al proceso y desapoderando al Poder Judicial.

10.8. El artículo 54.3 de la Ley núm. 137-11 señala que los recurridos deben depositar su escrito de defensa dentro del plazo de treinta (30) días contados desde la notificación del recurso de revisión.[4] Al examinar el expediente, constatamos que el recurso de revisión fue notificado el treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) a la referida procuraduría, que presentó su dictamen el siete (7) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), dentro del plazo especificado.

10.9. Es preciso indicar que en el estudio de las piezas que conforman el expediente se advierte que la Procuraduría de la Republica depositó su dictamen en el que solicita la inadmisibilidad del recurso por no cumplir con los requisitos contentivos en los artículos 53.3 y 54 de la Ley núm.137-11.

10.10. Por su parte, la parte recurrente depositó un escrito de réplica al dictamen del Ministerio Público donde indica que:

> *los requisitos del art. 53 numeral 3 letra c, de la Ley núm. 137-11 están descritos junto a los argumentos. De igual forma, hemos indicado la especial transcendencia y relevancia constitucional de este caso: desde la página 17 hasta la 28 se han establecido las violaciones fundamentales incurridas durante el proceso por lo que los argumentos de la Procuraduría deben ser rechazados.*

10.11. Conforme al artículo 54.1, el escrito contentivo del recurso de revisión constitucional debe estar desarrollado de forma tal que queden claramente

[4] Sentencia TC/1158/25.

constatados los supuestos derechos vulnerados como consecuencia de la decisión que origina el recurso constitucional en cuestión (TC/0569/19; TC/0138/24: p. 14). El requisito de motivación que debe satisfacer el recurso de revisión tiene como finalidad que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, para así determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por esta jurisdicción (TC/0324/16: p. 37); es decir, que se pueda verificar si los supuestos de derecho que alega el recurrente, realmente le han sido vulnerados al momento de dictar la decisión jurisdiccional impugnada (TC/0369/19; TC/0003/22).

10.12. A sí las cosas, el recurso de revisión se considera motivado cuando: (1) se sustente en al menos una de las tres causales de revisión contenidas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11; (2) explique, de forma clara y precisa, esto es, de manera comprensible y puntual, cómo y por qué se configura la causal de revisión escogida; (3) desarrolle una relación lógica de causalidad entre la decisión jurisdiccional recurrida, la falta que le atribuye al órgano jurisdiccional y la causal de revisión escogida (TC/0449/26: párr. 9.15).

10.13. Al examinar la instancia en la que se sustenta el recurso de revisión constitucional, este tribunal ha constatado que la parte recurrente se limitó a invocar la violación a su derecho de defensa como parte del debido proceso y la tutela judicial efectiva alegando, en resumen, lo siguiente:

> […] *el imputado José Miguel Rodríguez Brito,* […] *le manifestó al tribunal que no fue la persona que le disparo a la víctima, quedando demostrado al analizar el arma de reglamento de nuestro representado por la policía científica, que la pólvora y castillos recolectados en la escena del hecho, no coinciden con el arma de reglamento que voluntariamente entrego el encartado, quedando demostrado que la herida que presenta la víctima no se la ocasionó José Miguel Rodríguez, lo que no fue tomado en cuenta por esta jurisdicción al momento de*

apertura juicio, lo que vulnera el derecho un derecho fundamental como el derecho de defensa de este ciudadano, al ser condenado por un hecho que no cometido.
[…]

Falta de pruebas y falta de ponderación a pruebas científicas y testimoniales.
[…]

Como explicamos en nuestros motivos de casación, si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia indica que: "La alzada dejó por establecido que los alegatos invocados por el recurrente no fueron sustentados con pruebas alguna y que tales aseveraciones son totalmente ajenas al proceso"; sin embargo desde la audiencia preliminar todos estos planteamientos han sido enarbolados y sustentados en pruebas audiovisuales y documentales las cuales estamos aportando en nuestro escrito de revisión y que si han existido y que el ciudadano Luis Miguel Rodríguez Brito, ha sido condenado a una pena que injustamente por un hecho que no cometió y que la corte no ponderó ni valoró las pruebas testimoniales a cargo y descargo, así como las pruebas periciales y audiovisuales presentadas, que en su momento le fueron presentadas, dejando de un lado lo que esta es derecho a la defensa y la tutela judicial efectiva, consagrada en nuestra Constitución dominicana.

10.14. Este tribunal ha verificado que la parte recurrente enunció las garantías constitucionales que considera vulneradas y expuso los hechos que se han suscitado durante el proceso en las diferentes instancias; estableció las condiciones de admisibilidad contenidas en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 e indicó, el cómo, a su entender, su instancia recursiva cumple con cada uno

de los requisitos contenidos con la violación al derecho fundamental —causa del numeral 3— en sus respectivos literales a, b y c.

10.15. No obstante, el recurrente se limitó a transcribir los antecedentes procesales del litigio, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, la jurisprudencia constitucional relativa a la especial transcendencia o relevancia constitucional, los títulos del motivo de revisión. De igual forma, transcribió el contenido del memorial de casación en que sustenta los vicios casacionales y los motivos de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia para rechazar el recurso de casación (ver pp. 13-31).

10.16. Por último, en su título «crítica a los argumentos de la Suprema Corte de Justicia respecto a las violaciones invocadas», no indicó de forma expresa el cómo y por qué el órgano jurisdiccional incurrió, o en su defecto, no subsanó la violación al debido o la tutela judicial efectiva, sino que, de forma genérica estableció que no se valoraron las pruebas testimoniales, periciales y audiovisuales; posteriormente, transcribió decisiones de este tribunal constitucional.

10.17. En ese orden, la parte recurrente no realizó un ejercicio argumentativo orientado a que este tribunal constitucional pueda evaluar, con el rigor que caracteriza la revisión de este tipo de recurso, la decisión jurisdiccional impugnada en cuanto a la violación a sus derechos y garantías fundamentales de manera específica al debido proceso y la tutela judicial efectiva. Expuesto de otra forma, omitió señalar, adecuadamente, las supuestas faltas que le atribuyen al órgano jurisdiccional y cómo estas dieron lugar a una violación de sus garantías fundamentales, puesto que en su instancia se refleja una motivación que carece de suficiencia, claridad, precisión y coherencia, así como de una adecuada relación de causalidad entre faltas, decisión y derechos fundamentales.

10.18. Todo lo anterior hace imposible que este tribunal constitucional, dado el carácter extraordinario, excepcional y subsidiario de este tipo de recurso (TC/0040/15), pueda revisar la decisión impugnada. En definitiva, tal como se ha indicado precedentemente, la solicitud de nulidad de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0671 debe estar sustentada en las vulneraciones a derechos o garantías constitucionales, es decir, debe satisfacer la debida argumentación para respaldar sus pretensiones, cuestión de la que adolece la instancia recursiva, tal como aduce la Procuraduría General de la República.

10.19. Así las cosas, el Tribunal determina que el presente recurso de revisión no satisface el requisito de admisibilidad exigido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, en relación con la debida argumentación; en consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión interpuesto por el señor Luis Miguel Rodríguez Brito contra la Sentencia núm. SCJ-SS-24-0671.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Sonia Díaz Inoa y Domingo Gil, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luis Miguel Rodríguez Brito, contra la Sentencia núm. SCJ-SS-24-0671, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, señor Luis Miguel Rodríguez Brito, así como, a la parte recurrida, José Luis Betancourt Vizcaíno y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria